

RELACION 3.- CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

3.2. CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA COBERTURA DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS.

APLICACION PRESUPUESTARIA	EXPLICACION DEL GASTO	IMPORTE EJERCICIO 1.982 (%)		CRITERIO CONSOLIDACION FUTURA
		BAJAS EFECTIVAS	EQUIVALENTE ANUAL	
19.01.211	Material de Oficina	345.000	690.000	Se aplicarán los aumentos que determine el presupuesto anual del Estado.
19.01.222	Mantenimiento y otros gastos	302.000	604.000	
19.01.235.1	Servicios Telefónicos	550.000	1.100.000	
19.01.235.2	Otros gastos comunicaciones	49.000	98.000	
19.01.241	Dietas	96.000	191.000	
19.01.271	Equipo Inventariable	170.000	340.000	
	TOTALES	1.512.000	3.023.000	

- NOTAS:** 1) Los créditos transferidos se refieren a Trabajo
 2) No se incluyen los costes de Servicios Centrales
 3) Al coste anual habría de añadirse la cantidad de 3.060.400 Ptas que figuran en el Servicio 29 de la Sección XIX, ya transferidos

25046

REAL DECRETO 2413/1982, de 27 de agosto, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Ordenación del Sector Pesquero.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo once, punto uno punto c, establece de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en la Ordenación del Sector Pesquero del País Vasco.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto, ha adoptado el acuerdo de que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, las competencias que constituyen el contenido de lo dispuesto en el artículo once, punto uno punto c, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y que en parte se desarrollan en el artículo del presente Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día seis de abril de mil novecientos ochenta y dos, que se transcribe como anexo del presente Real Decreto y que contiene las siguientes competencias, constitutivas del primer bloque de atribuciones correspondientes al artículo once, punto uno punto c del Estatuto.

- Distribución de licencias de pesca.
- Autorización de los permisos de construcción de buques de pesca.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma los Servicios e Instituciones que se relacionan, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Juan Soler Ferrer, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 6 de abril de 1982, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, del primer bloque de competencias correspondientes el artículo 11.1.c, del Estatuto de Autonomía, en los términos que se reproducen a continuación.

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El mencionado traspaso se ampara en el artículo 11.1.c del Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en los artículos 10.25 y 20.3 y 5 del Estatuto de Autonomía.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

La Administración de la Comunidad Autónoma, en cuanto afecte a la aplicación de la Ordenación del Sector Pesquero del País Vasco, será informada en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 20 de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma, la competencia en la distribución de licencias de pesca, de acuerdo con las siguientes normas:

El País Vasco ejecutará los Tratados y Convenios en todo lo que afecte a la Ordenación del Sector Pesquero del País Vasco, según lo establecido en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Consecuentemente la Administración de la Comunidad Autónoma elaborará y ejecutará los planes de pesca que se deriven de los Tratados y Convenios. La Administración del Estado asignará a la Comunidad Autónoma Vasca el número de licencias, cupos y permisos temporales de pesca que en cada caso y momento le correspondan.

2. Se transfiere a la Comunidad Autónoma la competencia en la autorización de los permisos de construcción de buques de pesca de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los armadores del País Vasco precisarán la autorización de la Administración del País Vasco para la construcción de buques de pesca.

b) La autorización o, en su caso, la designación para la construcción se emitirá por la Administración del País Vasco, conforme a los criterios que sobre la Ordenación del Sector Pesquero se hallen establecidos en la legislación básica del Estado y en las disposiciones legales de su desarrollo que establezca la Comunidad Autónoma Vasca.

c) Los armadores de pesca de País Vasco presentarán el expediente de construcción a la Administración del País Vasco.

Aprobado el expediente por la Administración del País Vasco, ésta lo remitirá a la Administración del Estado para que proceda al análisis de los aspectos no relacionados con la competencia de la Comunidad Autónoma en la Ordenación del Sector Pesquero.

d) La Administración del Estado, una vez examinado el expediente, lo remitirá con el informe correspondiente a la Administración del País Vasco, para que ésta a su vez comunique al interesado la autorización o denegación fundamentada.

e) Si la Administración vasca conforme a los criterios que sobre la Ordenación del Sector Pesquero se encuentran establecidos en la Legislación Básica del Estado y en las disposiciones legales de su desarrollo que dicte la Comunidad Autónoma Vasca, negase la autorización para la construcción, informará a la Administración del Estado de la petición, así como de la denegación resuelta y sus causas, con archivo del expediente.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

D) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

E) Puestos de trabajo vacantes.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

F) Créditos presupuestarios.

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, se expide el presente certificado en Madrid, a 6 de abril de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, Juan Soler Ferrer.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

25047 ACUERDO suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno del Estado Español, firmado el 10 de junio de 1980.

ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA AL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

El Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará «Organismo» en el presente Acuerdo) y el Gobierno del Estado Español (que en adelante se denominará «Gobierno» en el presente Acuerdo) deciden concertar el presente Acuerdo sobre la prestación de asistencia técnica por el Organismo, o por su conducto, al Gobierno.

ARTICULO PRIMERO

Acuerdo modelo revisado

El Gobierno y el Organismo aplicarán a la asistencia técnica prestada al Gobierno por el Organismo, o por su conducto las disposiciones del Acuerdo modelo revisado concertado el 3 de mayo de 1980 entre el Gobierno y las organizaciones participantes en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

ARTICULO II

Normas y medidas de seguridad

El Gobierno aplicará a las operaciones para las que se utilice la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo las normas y medidas de seguridad del Organismo definidas en el documento INFCIRC/18/Rev. 1 y las normas de seguridad aplicables que se establezcan en virtud de dicho documento, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO III

Obligación de uso pacífico y salvaguardias

1. El Gobierno se compromete a velar por la asistencia técnica prestada en virtud del presente Acuerdo se utilice úni-

camente para usos pacíficos de la energía atómica y, especialmente, que no se utilice para la fabricación de armas nucleares, la promoción de fines militares y cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, tal como la investigación, el desarrollo, el ensayo de la fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

2. Con tal objeto y en la medida en que la Junta de Gobernadores del Organismo lo requiera, se aplicarán y mantendrán los derechos y responsabilidades prescritos en el párrafo A del artículo XII del Estatuto con respecto a todo proyecto sujeto al presente Acuerdo de conformidad con el acuerdo de salvaguardias aplicable que se encuentre en vigor entre el Gobierno y el Organismo, o de no haber tal acuerdo de conformidad con un acuerdo de salvaguardias que concertarán el Gobierno y el Organismo antes de prestarse la asistencia aprobada para el proyecto.

ARTICULO IV

Protección física

En la medida que proceda, el Gobierno tomará todas las disposiciones necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares relacionados directamente con la asistencia técnica prestada por el Organismo o por su conducto. El Gobierno se guiará por las recomendaciones del Organismo indicadas en el documento INFCIRC/225/Rev. 1, con las revisiones de que vayan siendo objeto.

ARTICULO V

Propiedad del equipo o materiales

A menos que las partes en el presente Acuerdo convengan en otra cosa, el equipo y los materiales suministrados al Gobierno por el Organismo o por su conducto en relación con un proyecto en virtud del presente Acuerdo, pasarán a ser propiedad del Gobierno cuando el Organismo notifique que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto ha terminado. Acto seguido, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados y por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. La cesión de la propiedad del equipo o materiales se hace en la inteligencia de que el Gobierno velará:

a) Por que el equipo se utilice y conserve de manera adecuada;

b) Por que el equipo se ponga a disposición de cualquier experto facilitado por el Organismo o por su conducto, que lo requiera para el desempeño de sus funciones profesionales.

c) Por que el equipo y los materiales en la medida que proceda, queden sujetos a lo dispuesto en el artículo III del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no puede resolverse mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo. Cada una de las Partes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán a un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no hubiese designado árbitro, o si dentro de los quince días siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se hubiera designado al tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario general de las Naciones Unidas que efectúe el nombramiento correspondiente. La mayoría de los miembros del Tribunal de arbitraje formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje lo fijarán los árbitros y los gastos de arbitraje los sufragarán las Partes según fijen los árbitros. El fallo arbitral contendrá una exposición de motivos y serán aceptados por las Partes como solución definitiva de la controversia.

ARTICULO VII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido firmado por el representante autorizado del Gobierno y por el Director general del Organismo, o en su nombre y representación.

Por el Gobierno del Estado Español

Juan Manuel Castro - Rial y Canosa

Representante Permanente de España ante el Organismo Internacional de la Energía Atómica

Viena, 10 de junio de 1980

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica

S. Sriukh

Director general adjunto interino Departamento de Asistencia Técnica y publicaciones
Viena, 18 de abril de 1980